

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. Se refiere a aspectos extrínsecos. **PAGARE.** Falta de beneficiario. Proceso subsanado. **DESVALORIZACION MONETARIA.** Innecesariedad de seguir criterios estrictamente matemáticos.

1. Las excepciones de falsedad material y de inhabilidad de título se refieren, inexorablemente, a cuestiones externas al título (art. 475, inc. 2º, C.P.C.).

2. Un pagaré sin beneficiario indicado no es tal en orden a su naturaleza jurídica. Sin embargo, si con él se promueve un juicio ejecutivo y dicha ausencia no es señalada (ni de oficio ni a instancias del demandado), la sentencia de trance y remate dirime válidamente el proceso ejecutivo.

3. No es necesario seguir obligatoriamente, en orden a la desvalorización monetaria corregida por ajustes judiciales, criterios exclusivamente matemáticos.

Borrajo, Lucía Alicia c. Ojeda, Osvaldo

Rosario, 3 de abril de 1979. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: La sentencia ordena llevar adelante en forma parcial la ejecución incoada. Contra tal decisión apela el ejecutado y se adhiere la ejecutante a su recurso, expresando sus respectivos agravios en sendos escritos.

Los agravios que vierte el primero de ellos reiteran los argumentos causales que esgrimiera al oponer excepciones. Sobre el tema, esta Sala participa del criterio jurisprudencial que sostiene que las excepciones que autoriza el inc. 2º del art. 475 del C.P.C. se refieren a los aspectos extrínsecos del documento que funda la ejecución, por cuya razón no caben defensas que encuentren sustento en la ausencia causal dentro de este tipo de proceso. Y son tantos los pronunciamientos en el sentido indicado, que me eximo de efectuar citas al respecto, remitiéndome a la lectura de cualquier revista jurisprudencial. En este aspecto, entonces, la sentencia inferior debe ser confirmada a base de sus propios fundamentos.

La apelación adhesiva se dirige a la revocación del fallo desestimatorio de la ejecución, en la posición que hace al documento de \$ 30.000 que carece de nombre de beneficiario.

En el tema, coincido con el a quo en cuanto a que tal documento no puede ser considerado "pagaré", por faltarle uno de los requisitos que esencialmente exige la ley. Sin embargo, no creo que el análisis que del título hace el juzgador sea ahora correcto. Me explico: sabido es que de entrada pudo observarse el documento y no permitir, con respecto a él, la continuación del proceso (art. 452 C.P.C.); pero, en el momento de la sentencia, la impugnación resulta tardía, atento a que el demandado ha reconocido, tácitamente, la firma del documento (art. 142, inc. 3º, C.P.C.), convalidando —aunque sea a posteriori— el derecho del actor a iniciar este juicio ejecutivo (art. 442, inc. 1º, C.P.C.). Los principios

recién expuestos, desarrollados por esta Sala in re: Club Atlético Newell's Old Boys c/C. A. Huracán" (protocolo de sentencias del 11|9|73), son de estricta aplicación al caso.

En cuanto al monto de la condena, y no existiendo en autos circunstancias especiales que me lleven a apartarme de los criterios aceptados in re "Pérez c| Fernández Méndez" (sentencia N° 107|77) que no exigen una estimación estrictamente matemática, propicio que se eleve a \$ 720.000, suma a la que llego por aplicación de los índices suministrados por la Caja Forense, a partir del vencimiento de los documentos, hasta la fecha. Así voto.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Casiello** e **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial **Resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar, con costas, la sentencia recurrida, salvo en lo relativo: a) al monto de la condena que se fija en \$ 720.000, b) en la fijación de intereses que serán los del Banco Provincial de Santa Fe, recién desde la fecha de este acuerdo, c) en las costas, que se aplican en su totalidad a la demandada. Diferir la regulación de honorarios hasta que sean adecuados los de primera instancia, atento la elevación del capital condenado a pagar. **Alvarado Veloso**. — **Casiello**. — **Isacchi**.